Doctor:
Hugo Alfonso Rocha Peralta
Juez Primero Civil Municipal de Chaparral.
E. S. D.

Ref.: Verbal de Resolución de Contrato
Radicado: 2021-218
DEMANDANTE: Eva Núñez Ochoa
DEMANDADA: Flor Edith González
ASUNTO: Traslado de Excepciones.

CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la C. C. No. 1110.466.692 de Ibagué, Abogado en Ejercicio, portador de la T.P. No. 223.972 expedida por el C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito dentro de la oportunidad legal descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado así:

i. A la excepción de Temeridad y Mala fe.

A efectos de desvirtuar la excepción propuesta se hace relevante traer a colación el 79 del CGP el cual hace una relación taxativa de las causas que permiten presumirla así:

Art. 79 CGP " se presume ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o sabiendo se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes
3. Cuando se utilice el proceso incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedido del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas"

Veamos; las enlistadas en los numerales 2, 3, 4, 5 claramente no pueden ser las que se endilguen a la acción verbal que se intenta por cuanto de los argumentos esbozados por la demandada nada indica o argumento sobre las calidades inexistentes, ni ilegalidades o fraudes o entorpecimiento del desarrollo del proceso.

Ahora, si nos detenemos en el numeral 1 suponiendo la carencia de fundamento legal de la demanda, tampoco puede ser de recibo pues de sobra esta probado que entre las partes existió un contrato de promesa, del cual mi poderdante no recibió el pago de la totalidad del precio con lo cual no fue posible perfeccionar la venta a través de la escritura pública.

Adicionalmente y si la parte demandada evidencia temeridad o mala fe en alguna otra actuación debe probar, sin embargo de los argumentos de la excepción contrario a probar una temeridad o mala fe, deja al descubierto el incumplimiento al aceptar que ofreció el cambio de pago de cheque a efectivo; pero claro, esto con posterioridad a la fecha pactada para el cumplimiento del pago que en todo caso era 4 días antes de la declaratoria de emergencia económica del gobierno, por lo cual no puede considerarse que este fenómeno es el que llevo al incumplimiento de la obligación de pago pactada.

Incluso realizada la revisión de las pruebas aportadas por la demanda, allí se evidencia de nuevo que a pesar de que la demandada argumenta haber solicitado en "varias" oportunidades cancelar en efectivo dicha solicitud se hizo por primera vez hasta el 26 de mayo 2020 y en una segunda ocasión el 12 agosto de 2020 donde informa haberse notificado (dela resolución de pago seguramente) pero sin tener fecha probable del pago. Estas dos intenciones con posterioridad a la fecha de cumplimiento del pago.

ii. A la contestación de los hechos y las pretensiones

Conforme con las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte demandada está más que aceptado y probado el incumplimiento en la obligación de pago derivada del contrato de promesa de venta, situación que hasta la fecha ha impedido el perfeccionamiento con los perjuicios derivados de tal incumplimiento.

De cara a lo anterior, solicito señoría que se tenga como prueba dentro del plenario la confesión espontánea que hace la demandada a través de su apoderada de conformidad con lo establecido en el artículo 193 del C.G.P.

Y mas aun si el demandado ha dado inicio al trámite de proceso verbal de pago por consignación queda claro que mi representada no ha recibido el pago del precio acordado. Sobre este asunto solo debo adicionar que la solicitud de "unir" los procesos no es viable por imposibilidad material y jurídica al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente argumentado, solicito de manera respetuosa desestimar las excepciones propuestas por no encontrarse probada la temeridad y mala fe y en su lugar más que probado y aceptado el incumplimiento en el pago del precio pactado.

iii. Respecto de las Pruebas:

Documentales aportadas por la demanda:

1. Respecto de la prueba aportada como cheque 3053807 no es posible pronunciarme pues dicho documento es ilegible y no permite establecer fecha de expedición, valor y beneficiario, **por tanto, solicito que fecha y hora que fije el despacho se ordene la exhibición del mismo.**
2. De los pantallazos de WhatsApp, son admitidos como prueba a pesar de no cumplir con los requisitos legales, pues hemos procedido a validar su veracidad además que dan cuenta del incumplimiento.
3. La resolución 1324 expedida por la secretaria de educación, solo da cuenta de que el 17 de marzo de 2020 se autorizó el pago parcial de cesantías, habiéndose proferido con anterioridad a la fecha de cumplimiento del pago acordado en la promesa de venta lo cierto es que dicho documento no prueba el cumplimiento de obligación.

De las solicitadas por la parte demandante insisto:

1. Interrogatorio de parte A cargo de la demandada Flor Edith González Romero, para que comparezca a absolver el interrogatorio de parte que le será formulado en la respectiva audiencia, con relación a la celebración del contrato de promesa de compraventa.
2. Testimonio de Jairo Enrique Gutiérrez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.427.055, quien declarará sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar, referentes a la relación contractual entre demandante y demandada, así como todas las circunstancias anexas, corolarias a pagos, condiciones y demás.

3. Testimonio de Maria Alejandra González Liévano, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Chaparral Tolima, quien declarará sobre todo lo relacionado con la comparecencia de la demandante a la Notaría, el requerimiento a la demandada y demás condiciones que prueban el incumplimiento por parte de la demandada.

Atentamente,

CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON
C.C. No. 1110.466.692
T.P. No. 223.972 del C.S.J.-
christian@tobonmedellinortiz.com